



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **VÍCTOR FÉLIX RAMIREZ**  
**Demandado** : **JOVITA RAMIREZ DE CARDOZO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00308 00**  
**Asunto** : **Designa curador Ad-litem**

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se designó como curador ad-litem a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, a quien, mediante telegrama No. 009 de fecha 07 de octubre de la misma anualidad se le comunicó tal designación; igualmente mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 se ordenó requerir a la profesional del Derecho a fin de indicará su aceptación o no a la designación, sin obtener respuesta alguna. De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado el día 25 de agosto de 2022 al correo institucional de este despacho, solicita designar un nuevo curador ad-litem, a fin de que asuma la representación de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [ruthcor16@hotmail.com](mailto:ruthcor16@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fijese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

*los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"<sup>1</sup>*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ff22c5b258b4e2a0ff856e2813fee44ec4ae2704b79bf4c2477f8fa21a88c**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**  
Demandante : **MARLIO LUIS BUSTOS VANEGAS Y OTROS**  
Causantes : **ANANIAS BUSTOS ORDOÑEZ**  
**ANA HERMINIA VANEGAS DE BUSTOS**  
Radicación : **180014003005 2021-00699 00**  
Asunto : **No accede solicitud**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, empero, observa el despacho que la parte actora no ha realizado la notificación al señor **JOSE ISNALDO BUSTOS VANEGAS** en su condición de asignatario de acuerdo a lo ordenado en el numeral séptimo del auto adiado el 23 de julio de 2021 que declaró abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes ANANIAS BUSTOS ORDOÑEZ y ANA HERMINIA VANEGAS DE BUSTOS, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

**Segundo: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación prevista en el numeral séptimo del auto adiado el 23 de julio de 2021 que declaró abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes ANANIAS BUSTOS ORDOÑEZ y ANA HERMINIA VANEGAS DE BUSTOS.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **6577101a8c5ae3e74258aea5df3dc2985129dc06e3079e182a40e1f97b4f03b1**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**  
**Demandado** : **LUZ MYRIAN SÁNCHEZ VEGA**  
**LUZ MARINA BARRERA BAUTISTA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00665 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 05 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada por la parte demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. ORDENAR** el pago a favor de la señora **LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**, de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000421551	33332930	LINA MARIA JARAMILLO OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00





Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000412552	33332930	LINA MARIA JARAMILLO OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 200.472,00
475030000413581	33332930	LINA MARIA JARAMILLO OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 198.512,00
475030000415526	33332930	LINA MARIA JARAMILLO OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 210.447,00
475030000416347	33332930	LINA MARIA JARAMILLO OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 631.341,00
475030000421008	33332930	LINA MARIA JARAMILLO OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 192.152,00
475030000422801	33332930	LINA MARIA JARAMILLO OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 192.152,00
475030000423533	33332930	LINA MARIA JARAMILLO OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 220.623,00
475030000425101	33332930	LINA MARIA JARAMILLO OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 154.301,00

**Segundo. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 27 de mayo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e573dc91e9c3c0b852d7b3df39a1bf9fcb3047483ff8c2827ae1a2aaf988af38**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:55 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Restitución de bien inmueble**  
Demandante : **LUZ STELLA VELEZ DÍAZ**  
Demandado : **DANIEL FELIPE FRANCO ARIZA**  
**JAIVER STIVEN ARIZA GARCÍA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00193** 00  
Asunto : No accede solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de emplazamiento del demandado JAIVER STIVEN ARIZA GARCÍA presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, empero, observa el despacho que no se ha intentado la notificación a la dirección física de notificaciones descrita en la demanda, así como tampoco a la dirección del bien inmueble objeto de restitución, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NO ACCEDER** a lo solicitado por el abogado Armando Marín Capera, conforme lo esbozado anteriormente.

**Segundo: REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que proceda a realizar la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, a la dirección física de notificaciones descrita en la demanda, así como también, a la dirección del bien inmueble objeto de restitución.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd97fe8af17b94033a8c9f4746d1ed962ef2b209ee222b803547047e42fe9d**

Documento generado en 09/09/2022 05:34:21 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Pertenencia**  
Demandante : **FELISA RÍOS MEJÍA**  
Demandado : **HERNANDO ARENAS BONILLA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00935** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 08 de julio de 2022, se designó como curador ad-litem a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, quien, mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este juzgado el día 24 de agosto de 2022, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abogadoalejandrograjales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrograjales@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04660d751511971a0c2e5732f262cba1a71815f727ab1699711c04d309180fda**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : LIDA RUDAS GARZÓN**  
**Demandado : ANDRÉS DELGADO PIÑA**  
**Radicación : 180014003005 2021-00158 00**  
**Asunto : Pago depósitos judiciales**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor de la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago a favor de la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA** los títulos judiciales Nos:

475030000420724	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 174.086,00
475030000422087	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 151.840,00
475030000423566	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 214.211,00
475030000425141	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 214.191,00
475030000426630	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 214.191,00
475030000428624	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 214.191,00
475030000430158	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 214.191,00

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, a fin de actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los depósitos judiciales de los cuales se ordena el pago a través del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **49dc21e0035315d771854fec5956a1c8787ca3990f55d5a445ffa16d6b941aa0**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : YESMIT ADRIANA VELÁSQUEZ VILLA  
**Demandado** : HAROLD ALEXIS MARINEZ CUERO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00958 00  
**Asunto** : Ordena oficial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado **HAROLD ALEXIS MARINEZ CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.608.669**, decretada mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1821 del 08 de octubre de la misma anualidad.

Así mismo, solicita el embargo de cuentas bancarias del demandado, sin embargo, el despacho advierte que a través de auto de fecha 12 de agosto de 2021, las mismas ya fueron decretadas, motivo por el cual se ordena a la parte demandante estarse a lo allí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f3904be059af9d90c7da6719d7fac0219462a5b79ab52377b80af0fca3d26c**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA  
**Demandado** : DAVID SILVA TUNJANO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00924 00  
**Asunto** : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor de la demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago a favor de **MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA** los títulos judiciales Nos:

475030000417153	1117554591	MARLY PAOLA CHAVARRO MURCIA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 222.589,77
475030000418606	1117554591	MARLY PAOLA CHAVARRO MURCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 222.589,77
475030000419603	1117554591	MARLY PAOLA CHAVARRO MURCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 208.868,67
475030000421503	1117554591	MARLY PAOLA CHAVARRO MURCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 188.338,32
475030000422528	1117554591	MARLY PAOLA CHAVARRO MURCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 208.868,67
475030000424381	1117554591	MARLY PAOLA CHAVARRO MURCIA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 234.922,73
475030000425755	1117554591	MARLY PAOLA CHAVARRO MURCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 253.479,90

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7f7c9608c2fa808533438a320f7e955d35ae701cc43ea0fe3cd0480fd4ab3a**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : JAIRO DE JESÚS DUQUE GIL  
**Radicación** : 180014003005 2021-00498 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JAIRO DE JESÚS DUQUE GIL**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 27 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **JAIRO DE JESÚS DUQUE GIL**, recibió notificación por aviso el día 18 de junio de 2022, lo cual consta a folio 17 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 17ConstanciaNotAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.400.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9ee9965e70449293e1716aaed2a24f1d6457cd05e6a73e124ab0e7eefcc8f2**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : PEDRO NEL TAFUR ARAUJO  
RUTH DALIA DÍAZ OYDOR  
**Radicación** : 180014003005 2021-00631 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PEDRO NEL TAFUR ARAUJO y RUTH DALIA DÍAZ OYDOR**.

## I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **23 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado **PEDRO NEL TAFUR ARAUJO** realizada el **07 de diciembre de 2021**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **RUTH DALIA DÍAZ OYDOR**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 15 del expediente digital del cuaderno principal<sup>2</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 16 del expediente digital<sup>3</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 11NotificaciónPersonalElectronicaDemandado(1).

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 15ConstanciaCitacionNotificacionPersonal.

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 16NotificacionPorAvisoDemandado(2).

en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>4</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 320.00, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

<sup>4</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee19503937e7f1a4c8e5ca8d7de86331ea6d22fc63afd45468c5c99ac5f26727**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MARLENY HERMIDA SERRATO  
**Demandado** : JULIO ANDRÉS BALAGUERA MELO  
NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00561 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARLENY HERMIDA SERRATO**, contra **JULIO ANDRÉS BALAGUERA MELO y NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **21 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO**, designado por medio de auto de fecha 29 de julio de 2022, para actuar en representación de los aquí demandados, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc800ee9fd9d46d402ec13a5d63e4080bcdafc8cb021d47bad207a45f2299fb6**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCOOMEVA S.A.**  
**Demandado** : **MANUEL JURADO PALOMINO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00589 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 07 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 09 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c76e886563d337c91ef297ee693478106ffe5c171b923166e6179de0930313**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO  
**Demandado** : BRANDON DUQUEIRO VARGAS GARCÍA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00419 00  
**Asunto** : Pago de depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandante, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso a su favor, petición que fue coadyuvada por la parte demandada<sup>1</sup>.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 05 de agosto de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales obrantes en el presente expediente a favor del demandante JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000428630 y 475030000430164**, por el valor total de **\$ 559.514, 00**, a favor del señor **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c6950947b451d5d5fcaa9dca61da187c06cc5f870c350860c377663ed729a7**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Véase en el cuaderno principal del expediente electrónico archivo PDF denominado 14SolicitudDevolucionDepositosJudiciales.





República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MERCEDES DÍAZ HURTADO  
**Demandado** : MARÍA MIRYAN CASTAÑO LÓPEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01352 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, se designó como curador ad-litem a la abogada **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, quien, mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este juzgado el día 19 de agosto de 2022, manifestó actuar como apoderada de la señora Martha Milena Romero en el proceso bajo radicado 2021-00288, que cursa en este mismo despacho, contra la aquí demandada, por tal motivo no acepta la designación realizada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fijese** la suma de \$ 100.000,00, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e391ec864b325cdcee5b4c9d18fbd534b96d4e60780d9006b1f5717db1d275**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**  
Demandado : **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00176 00**  
Asunto : **Niega solicitud**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso autorizar a la parte demandante a fin de que realice la notificación del extremo pasivo a través del correo electrónico suministrado en memorial que antecede, esto es, [tesoreria@rafaeltobarpoveda.gov.co](mailto:tesoreria@rafaeltobarpoveda.gov.co), sin embargo no adjunta la evidencia que permita establecer al despacho que fue el demandado quien suministro el canal digital a la entidad demandante (solicitud de crédito o de vinculación), y que sea el correo por él utilizado; así mismo se avizora que la dirección suministrada corresponde a un correo institucional. De acuerdo a lo anterior, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NEGAR** lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d574ac0780ff168da582bc36165689729caa656dab923e62504e9be634f3a4**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **LUISA FERNANDO BASTIDAS MUÑOZ Y OTROS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01243** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

El Dr. **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ**, actuando en representación de la señora **LUISA FERNANDA BASTIDAS MUÑOZ**, parte demandada en el presente asunto, presentó memorial poder, contestación de demanda y excepciones de mérito.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** a la demandada **LUISA FERNANDA BASTIDAS MUÑOZ**, notificada por conducta concluyente del auto admisorio adiado el **02 de diciembre de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo: ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días que dispone para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Por secretaría, efectúese el control de términos. Fenecido el traslado, por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar al Dr. **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf9dc36e320b0c4a06e48581f865a23911a9826da7f01706b1bea658e4ef6e8**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Subrogatoria del crédito FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**  
Demandado : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00519** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de **José Orlando Salazar Orjuela**, parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, se designó como curador ad-litem al abogado **HUGO GÓMEZ LOAIZA**, quien, mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este juzgado el día 30 de agosto de 2022, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [jeikms\\_01@hotmail.com](mailto:jeikms_01@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef89402c1c2b9e773633cc9a044bb759ba9d6cb8f8b7463e30ee8c09da62470**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **SNEIDER PARRA LÓPEZ**  
**Demandado** : **CARLOS ALBERTO GALLEGO ORDOÑEZ**  
**JUDAS TADEO ARISTIZÁBAL MUÑOZ**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01592 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 01 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante junto con el demandado JUDAS TADEO ARISTIZÁBAL MUÑOZ, solicitan declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el pago de los depósitos judiciales No. 475030000423128, 475030000424511, 475030000426164 y 475030000428092 a favor del demandante.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

Ahora bien, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, además de los títulos judiciales de los cuales se solicitó el pago a favor del demandante, se encuentra constituido el título judicial No. **475030000429427** por valor de **\$ 672.745, 00**, del cual se ordenará el pago a favor del demandado Judas Tadeo Aristizábal Muñoz, en razón a la terminación del proceso a través del presente proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de





Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado 15 de diciembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero.** Ordenar el pago a favor del demandante **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, los títulos judiciales Nos:

475030000423128	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 343.552,00
475030000424511	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 385.890,00
475030000426164	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 441.626,00
475030000428092	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 451.971,00

**Cuarto.** Ordenar el pago a favor del demandado **JUDAS TADEO ARISTIZÁBAL MUÑOZ**, el título judicial número **475030000429427**, por valor de \$ **672.745, 00**

**Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2c1d989b0e7585f3e4ac31bd29b1699da2b48fa4c4a523112e37dfecab0df**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**  
Demandado : **LUIS ANTONIO BAICUE TRUJILLO**  
Radicación : **180014003005 2021-00069 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 30 de agosto de los cursantes (Folio 11 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 30 de agosto de los cursantes (Folio 11 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7affb105cceb26b73a3936ac67b5df57fcb0f9b4ecacf3ea6532b75dbabef**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LUZ MARY CARDENAS  
**Demandado** : NANCY VANEGAS PULIDO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01127 00  
**Asunto** : Cambio de dirección

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 18 de mayo de los cursantes (Folio 06 del expediente digital).

De igual manera, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada a la dirección electrónica [blink\\_2219@hotmail.com](mailto:blink_2219@hotmail.com), toda vez que cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 24 de agosto de los cursantes (Folio 11 del expediente digital).

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico [blink\\_2219@hotmail.com](mailto:blink_2219@hotmail.com), por las razones brevemente expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **9e9d3a751049dc74ec40472addccac9b90119139889fc66d3152978a7e47a4e9**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**  
Demandado : **RUBIELA CULMA GAONA**  
**JHON FREDY VILLAREAL**  
Radicación : 180014003005 **2021-01202** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** a los demandados **RUBIELA CULMA GAONA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.962.628** y **JHON FREDY VILLAREAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.217.297**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c8f0abfde84481f2edab1b053a8493b001fb9e6c8d4188bd3786707c733730**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**Demandado** : LILI SALINAS CHICUE  
**Radicación** : 180014003005 2022-00294 00  
**Asunto** : Ordena oficial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la empresa **AGROCOL AGROPECUARIA DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios, y en caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, que perciba la aquí demandado **LILI SALINAS CHICUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.769.662**, decretada mediante auto de fecha 03 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1270 del 13 de junio de la misma anualidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9205baadead6a1d6ea7e90f8bd91433ebbd3386e532335c20e5bd053c44f**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ERIKA TATIANA MEDINA  
**Demandado** : EIDER FLECHA GAMBOA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00316 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ERIKA TATIANA MEDINA**, contra **EIDER FLECHA GAMBOA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 08 de julio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **EIDER FLECHA GAMBOA**, se notificó personalmente de la demanda el día 22 de agosto de 2022, lo cual consta a folio 08 del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado contestó la demanda, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08FormatoNotificacionPersonal

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.





los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.750.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65ae6f45bfdbebb7862c60a7e2224908059302df218e3b14eba801c885bd4ee**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MARIA LUDY RUBIO NIÑO**  
**Demandado** : **NANCY GUEVARA TOLEDO Y OTROS**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00821 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 08 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 02 de julio de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e093921957bf9c6cfb7373c8d4dd446b6fe9615ac78120202280acd59d7286a2**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS  
**Demandado** : HÉCTOR ROJAS ROJAS  
**Radicación** : 180014003005 2022-00412 00  
**Asunto** : Corrige Providencia

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia de fecha 02 de septiembre de 2022, por medio de la cual se accedió a la terminación del proceso por transacción realizada por las partes.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se incurrió en los siguientes yerros: En los datos del proceso, se consignó como demandado el nombre de Carlos Mauricio Durán Ome, siendo el correcto el del señor Héctor Rojas Rojas, así mismo en la parte considerativa se indicó que el documento contentivo de la transacción fue radicado ante este despacho el día 29 de julio de 2021, cuando la fecha de radicación de dicho documento fue el día 31 de agosto de 2022; y finalmente en la parte resolutive, en el numeral primero, se dispuso aprobar la transacción celebrada el 31 de agosto de 2021, siendo la fecha correcta del documento el día 31 de agosto de 2022; lo anterior son yerros susceptibles de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, en lo que respecta a los datos del mismo, quedando de la siguiente manera:





**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS**  
**Demandado** : **HÉCTOR ROJAS ROJAS**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00412 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

**2. CORREGIR** el inciso primero de la parte considerativa del auto de fecha 02 de septiembre de 2022, quedando de la siguiente manera:

*“Mediante escrito radicado el día 31 de agosto de 2022, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita declarar terminado el proceso por transacción, para tal efecto allega solicitud de terminación y contrato de transacción suscrito por las partes.”*

**3. CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 02 de septiembre de 2022, quedando de la siguiente manera:

**Primero.** *Aprobar la transacción celebrada el día 31 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto a la parte motiva.*

**3.** Los demás apartes de la providencia por medio de la se termina el proceso por transacción adiada 02 de septiembre de 2022, quedarán incólumes, advirtiéndole que el presente auto hace parte integral de la misma.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bdde4ffa927d3373c4d56ee807064244cafb61a7f48d90b0943dc7c0509375**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**Demandado** : **GINA JULIETH FAYAD MARLES**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00227 00**  
**Asunto** : **Pago depósitos judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **GINA JULIETH FAYAD MARLES**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 22 de julio de 2022, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000429196** por el valor de \$ **265.338, 00**, a favor de la señora **GINA JULIETH FAYAD MARLES**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. **475030000429196** por el valor de \$ **265.338, 00**, a favor de la señora **GINA JULIETH FAYAD MARLES**, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03a3967a7579f04f29fcbf1fa788340a831c1ebe1cec452957d4a7d1be5850e**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA  
**Demandado** : YOSMAN RAMOS CÓRDOBA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01558 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b3bf99f6eb4abdcc617e5fed38845db767f7ac3b22bdb5a9c9a92a7eb9bd86**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA  
**Demandado** : JAIME ROJAS CLAROS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01562 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623af7d84ed06748a2b0383d24b0329d407fce29ee2bfbe094a7cf864723feb8**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : JOSÉ LIZARDO PÉREZ BAMBAGUE  
**Radicación** : 180014003005 2021-01563 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería a **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fbeatd85bb5f951aa522afcc3af6872c830ebc38c71b8051a6c350825028204**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : HENRY VARGAS CARVAJAL  
**Demandado** : JESÚS ALBERTO VARGAS CAVICHE  
**Radicación** : 180014003005 2021-00251 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda como del demandado, así las cosas, se advierte que efectivamente se allegaron las evidencias de la forma como se obtuvieron dichas direcciones, empero, no se ha aportado el acuse recibido de las mismas.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónica o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

**REQUERIR** al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8f4b1ac5859bc098a08358386f709cfa58f3604da8910555ca77f563709bd**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : DUVÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ COCOMÁ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01665 00  
**Asunto** : Corrige Revocatoria Poder

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se admite la revocatoria del poder otorgado a MAXIMILIANO MATABAJÓY ROJAS.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre del abogado al cual se le revocó el poder contenido en el numeral 1º; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 19 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**Primero. Admitir** la revocatoria al poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJÓY ROJAS**, presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, representante legal de la entidad demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

**2.** Los demás apartes de la providencia adiada el 19 de agosto de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49f26d5eafe055117c84f748a2e8334c8b827c73c350ced360bd487aae6082d**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## SENTENCIA CIVIL

**Proceso** : Restitución de Inmueble Arrendado  
**Demandante** : MIGUEL ANGEL SALAMANCA FAJARDO  
**Demandado** : SANDRA LILIANA TEJADA BURBANO  
**Radicado** : 180014003005 2021-00714 00

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós(2022).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Tramitado el proceso de la referencia en legal forma, el Juzgado procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda. Con tal fin se evocan los siguientes,

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. DEMANDA

###### 1.1.1. PRETENSIONES

Mediante escrito presentado en este Juzgado el 27 de abril de 2021, el señor **MIGUEL ANGEL SALAMANCA FAJARDO**, promovió acción de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **SANDRA LILIANA TEJADA BURBANO**, para que con su citación y previos los trámites legales, en síntesis, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el siguiente inmueble: Denominado Las Gaviotas ubicada en la vereda Las Doradas, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, identificada con matrícula inmobiliaria No. 420-65226. Como consecuencia de lo anterior, se ordene su restitución a favor de la parte demandante, dentro del término establecido por el despacho; finalmente, se condene al pago de las costas al extremo demandado.

###### 1.1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi pueden resumirse así:

Que, entre **MIGUEL ANGEL SALAMANCA FAJARDO**, en calidad de arrendador, y **SANDRA LILIANA TEJADA BURBANO** y como arrendatario, suscribieron el 30 de Diciembre de 2020, el contrato de arrendamiento del inmueble rural, situado jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, identificada con matrícula inmobiliaria No. 420-65226, cuyos linderos corresponden a los siguientes: **Oriente**: Con BENILDA AGUIRRE DE CORTÉS; **Occidente**: Con sucesión de Triviño Rada; **Norte**: Con vía pública, carretera principal; **Sur**: Con quebrada Las Doradas, y encierra.

Que, en el parágrafo 2 de la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento se pactó la siguiente causal especial de terminación del



convenio:

“Parágrafo 2: Es causal especial de terminación unilateral y automática del presente contrato por parte del Arrendador, el hecho de que se venda el inmueble y se deba entregar el mismo al correspondiente comprador, teniendo la arrendataria un término máximo de tres (3) días calendario para desocupar el inmueble, sin lugar alguna de presentar oposición a la entrega; por lo anterior LA ARRENDATARIA es conocedora que el inmueble se encuentra en proceso para la venta, evento en el cual se le indemnizaría única y exclusivamente con la suma equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento dejando dicho evento (de venta del inmueble) sin validez lo demás expuesto en la cláusula décima octava de éste contrato.”

Que el día 1 de marzo de 2021, la señora DIOCELINA DIAZ CARDOZO quien actuó en nombre y representación del señor MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA FAJARDO, suscribió ante el Notario Segundo del Círculo de Florencia contrato de promesa de compraventa del predio objeto del presente proceso con el señor MAURICIO AYALA HENAO.

El día 4 de marzo de 2021, se le comunicó a la arrendataria la terminación del contrato de arrendamiento a partir del 25 de marzo de 2021 como consecuencia de la configuración del supuesto contenido en el parágrafo 2 de la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento.

Para el efecto, el arrendador constituyó depósito No. 3212442 en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$500.000 a favor de la señora SANDRA LILIANA TEJADA BURBANO, correspondiente a 2 cánones de arrendamiento por valor de \$200.000, como indemnización descrita en el parágrafo 2 de la cláusula DECIMA CUARTA del contrato de arrendamiento, y la devolución de tres (3) cánones de arrendamiento por valor de \$300.000.

Que el día 25 de marzo de 2021, la señora DIOCELINA DIAZ CARDOZO, conforme a la autorización conferida por el señor MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA FAJARDO, se desplazó al predio las Gaviotas para entregar los depósitos consignados y recibir el predio, siendo atendida por la propia arrendataria quien se rehusó a entregar el predio y rechazó recibir los pagos efectuados.

## 2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído fechado 04 de junio de 2021, donde se dispuso la notificación al demandado, ordenándose que se le imprimiera el trámite del proceso verbal.

Los demandados se notificaron por aviso el día 15 de junio de 2021.

Durante el término legal concedido, la demandada no hizo pronunciamiento alguno, aclarando que fuera de término contestó la demanda, imponiéndose, en consecuencia, darle aplicación a lo prescrito en el Numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. procediéndose a emitir la sentencia ordenando la restitución,





habida cuenta que no se estima pertinente el decreto oficioso de pruebas, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y NULIDADES

Como cuestión previa al examen de fondo, encuentra el despacho la plena concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permitan proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

En efecto, la jurisdicción y competencia de este despacho judicial fueron determinadas por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad y vecindad de las partes y especialmente, por la ubicación del inmueble objeto de la acción aquí ejercida.

Demandante y demandado son personas capaces de contraer obligaciones y ejercer derechos; comparecieron al proceso debidamente. Por tanto, se encuentra acreditada su capacidad legal y procesal.

La demanda que dio génesis al proceso es idónea, en cuanto reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, no se vislumbra en el plenario incursión de causal de nulidad que le reste mérito a todo o parte de lo actuado, pues se aprecia que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo de las normas que los gobiernan.

#### 3.2. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

En cuanto a la definición de la legalidad del trámite seguido, tenemos que igualmente se encuentran cumplidos los requisitos de mérito de la acción como son: la tutela de la acción por una norma sustancial, el trámite correcto y la legitimación en la causa.

#### 3.3. CASO MATERIA DE ESTUDIO

La relación contractual de arrendamiento fue demostrada con la presentación de la prueba documental respectiva (hojas 5 a 7 del Folio 1), la cual indica como objeto de la relación tenencial del inmueble descrito en la demanda, el valor del canon de arrendamiento pactado, el término de duración, el nombre de los contratantes que corresponde a los extremos de esta acción restitutoria y la cláusula especial invocada como causal de terminación del contrato de arrendamiento.

Por afirmación de la parte actora, la persona demandada SANDRA LILIANA TEJADA BURBANO, se ha rehusado a realizar la entrega del bien inmueble arrendado pese a los requerimientos efectuados y el pago de la indemnización contemplada en el párrafo segundo de la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento, equivalente a 2 cánones de





arrendamiento, para el efecto se aportó como prueba el depósito de arrendamiento No. 3212442 del Banco Agrario de Colombia por valor de \$500.000. Situación que dentro de su oportunidad legal no pudo ser controvertida ni menos desvirtuada, por no haber existido pronunciamiento en término de la demandada, quien, se insiste, durante el término legal guardó silencio.

Se evidencia entonces, el incumplimiento de la relación contractual, soportada en la no entrega del predio en la fecha contempla en clausula décimo cuarta del acuerdo negocial celebrado, en la que no solamente se estableció una causal convencional de terminación del contrato de arrendamiento, sino que también se le informó que el predio se encontraba en proceso de venta, siendo requerida para su entrega con una antelación no inferior a 3 días, constituyéndose así la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada.

Al respecto, el artículo 2008 del Código Civil, contempla como causales de terminación del contrato de arrendamiento: **I.** Por la destrucción total de la cosa arrendada. **II.** Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo. **III.** Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán. **IV.** Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto.

En el caso bajo estudio, nos atañe la causal tercer correspondiente a la extinción del derecho del arrendador. El estatuto sustancial civil contempla dos hipótesis, la primera de ella, cuando se genera por una causa independiente a la voluntad del arrendador, la segunda, cuando proviene de un hecho o culpa del arrendador. En el presente asunto, deviene de un acto jurídico celebrado por el arrendador consistente en la venta de los derechos que ostentaba sobre el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, que se encuentra plasmado en el contrato de promesa de compraventa celebrado por la señora DIOCELINA DÍAZ CARDOZO, en representación de MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA FAJARDO, en calidad de prometientes vendedores y MAURICIO AYALA HENAO, como prometiente vendedor. En tal caso, el artículo 2019 Ibidem, establece la obligación de indemnizar al arrendatario porque la extinción fue producto de un hecho del arrendador.

Conforme a la normatividad citada, el acuerdo contemplado en la clausula decima cuarta se ajusta a legislación civil, por tanto, efectuada la venta de los derechos que ostentaba el arrendador del bien, vencido el termino inicial de vigencia del contrato de arrendamiento y encontrándose depositado el valor de la indemnización, se dan los presupuestos para dar por terminado el contrato de arrendamiento por la causal invocado por el demandante.

Así las cosas, no existiendo oposición a la demanda por analizar, estar en presencia de un documento privado que constituye plena prueba de la relación arrendaticia que vincula a los litigantes y haberse invocado la existencia de causal válida para la terminación del contrato de arrendamiento, es del caso proceder a dictar sentencia conforme a lo previsto





en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 4. RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA FAJARDO** como arrendador y **SANDRA LILIANA TEJADA BURBANO** como arrendataria, respecto del siguiente inmueble: Las Gaviotas ubicada en la vereda Las Doradas, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, identificada con matrícula inmobiliaria No. 420-65226 y alinderado como se especifica en el cuerpo del contrato.

**SEGUNDO. DECRETAR LA RESTITUCIÓN** de los inmuebles de que trata el punto anterior, por parte del extremo pasivo **SANDRA LILIANA TEJADA BURBANO** y a favor de la parte actora o a quien ésta autorice, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO. DECRETAR EL LANZAMIENTO** de la parte demandada, en caso que ésta no cumpliera con lo ordenado en el punto precedente. Para la entrega y desocupación del inmueble relacionado anteriormente, desde ya se **COMISIONA** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA de FLORENCIA – REPARTO y/o Alcaldía de Florencia**, a quien se le libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada; tásense por secretaría, e inclúyase la suma de \$ \$150.000 como agencias en derecho.

**QUINTO.** En contra de esta decisión no procede recurso alguno, por tratarse de asunto ventilado en única instancia.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **83eeb236bc62cef16f3009e44535441178a1dd0502e79575dd9576ea9c526fae**

Documento generado en 09/09/2022 05:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : DIANA YAIRA OME CARDONA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01528 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DIANA YAIRA OME CARDONA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 10 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, la demandada **DIANA YAIRA OME CARDONA**, recibió notificación por aviso el día 04 de agosto de 2022, lo cual consta a folio 12 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 12NotificacionPorAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.420.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde45193b5679ea062683b8d96489ce1e4d2c4bf0d0b331059fa90b395a57977**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : MÓNICA LILIANA MEDINA CORTES  
**Radicación** : 180014003005 2021-01118 00  
**Asunto** : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada **MÓNICA LILIANA MEDINA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.179.463**, decretada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2326 del 02 de diciembre de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cb44d373bf4a25e074c756b4eee30f396fa7e42f7f1cfc477274fa572b1b54**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **WILSON MOTTA SAAVEDRA**  
Demandado : **PLAN G S.A.S**  
Radicación : **180014003005 2021-01322 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **WILSON MOTTA SAAVEDRA**, contra **PLAN G S.A.S**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 11 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 15 de junio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 13ConstanciaNotificaciónElectronica





**cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef78fca1e914086e9f44982638c499da93f773791b7ac981756844617e9275b**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA  
**Demandado** : LILIANA MONTENEGRO BUSTAMANTE  
**Radicación** : 180014003005 2021-01564 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a477ec8813039a5a06dfd0f6431ba6d9a176e97415a690b1ac19dd0b091d6908**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCOOMEVA S.A.**  
**Demandado** : **MANUEL JURADO PALOMINO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00589 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 07 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 09 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c76e886563d337c91ef297ee693478106ffe5c171b923166e6179de0930313**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO  
**Demandado** : BRANDON DUQUEIRO VARGAS GARCÍA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00419 00  
**Asunto** : Pago de depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandante, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso a su favor, petición que fue coadyuvada por la parte demandada<sup>1</sup>.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 05 de agosto de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales obrantes en el presente expediente a favor del demandante JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000428630 y 475030000430164**, por el valor total de **\$ 559.514, 00**, a favor del señor **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c6950947b451d5d5fcaa9dca61da187c06cc5f870c350860c377663ed729a7**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Véase en el cuaderno principal del expediente electrónico archivo PDF denominado 14SolicitudDevolucionDepositosJudiciales.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MERCEDES DÍAZ HURTADO  
**Demandado** : MARÍA MIRYAN CASTAÑO LÓPEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01352 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, se designó como curador ad-litem a la abogada **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, quien, mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este juzgado el día 19 de agosto de 2022, manifestó actuar como apoderada de la señora Martha Milena Romero en el proceso bajo radicado 2021-00288, que cursa en este mismo despacho, contra la aquí demandada, por tal motivo no acepta la designación realizada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fijese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e391ec864b325cdcee5b4c9d18fbd534b96d4e60780d9006b1f5717db1d275**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**  
Demandado : **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00176 00**  
Asunto : **Niega solicitud**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso autorizar a la parte demandante a fin de que realice la notificación del extremo pasivo a través del correo electrónico suministrado en memorial que antecede, esto es, [tesoreria@rafaeltobarpoveda.gov.co](mailto:tesoreria@rafaeltobarpoveda.gov.co), sin embargo no adjunta la evidencia que permita establecer al despacho que fue el demandado quien suministro el canal digital a la entidad demandante (solicitud de crédito o de vinculación), y que sea el correo por él utilizado; así mismo se avizora que la dirección suministrada corresponde a un correo institucional. De acuerdo a lo anterior, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NEGAR** lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d574ac0780ff168da582bc36165689729caa656dab923e62504e9be634f3a4**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **LUISA FERNANDO BASTIDAS MUÑOZ Y OTROS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01243** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

El Dr. **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ**, actuando en representación de la señora **LUISA FERNANDA BASTIDAS MUÑOZ**, parte demandada en el presente asunto, presentó memorial poder, contestación de demanda y excepciones de mérito.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** a la demandada **LUISA FERNANDA BASTIDAS MUÑOZ**, notificada por conducta concluyente del auto admisorio adiado el **02 de diciembre de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo: ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días que dispone para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Por secretaría, efectúese el control de términos. Fenecido el traslado, por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar al Dr. **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf9dc36e320b0c4a06e48581f865a23911a9826da7f01706b1bea658e4ef6e8**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Subrogatoria del crédito FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**  
Demandado : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00519** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de **José Orlando Salazar Orjuela**, parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, se designó como curador ad-litem al abogado **HUGO GÓMEZ LOAIZA**, quien, mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este juzgado el día 30 de agosto de 2022, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [jeikms\\_01@hotmail.com](mailto:jeikms_01@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef89402c1c2b9e773633cc9a044bb759ba9d6cb8f8b7463e30ee8c09da62470**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **SNEIDER PARRA LÓPEZ**  
**Demandado** : **CARLOS ALBERTO GALLEGO ORDOÑEZ**  
**JUDAS TADEO ARISTIZÁBAL MUÑOZ**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01592 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 01 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante junto con el demandado JUDAS TADEO ARISTIZÁBAL MUÑOZ, solicitan declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el pago de los depósitos judiciales No. 475030000423128, 475030000424511, 475030000426164 y 475030000428092 a favor del demandante.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

Ahora bien, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, además de los títulos judiciales de los cuales se solicitó el pago a favor del demandante, se encuentra constituido el título judicial No. **475030000429427** por valor de **\$ 672.745, 00**, del cual se ordenará el pago a favor del demandado Judas Tadeo Aristizábal Muñoz, en razón a la terminación del proceso a través del presente proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de





Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado 15 de diciembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero.** Ordenar el pago a favor del demandante **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, los títulos judiciales Nos:

475030000423128	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 343.552,00
475030000424511	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 385.890,00
475030000426164	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 441.626,00
475030000428092	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 451.971,00

**Cuarto.** Ordenar el pago a favor del demandado **JUDAS TADEO ARISTIZÁBAL MUÑOZ**, el título judicial número **475030000429427**, por valor de \$ **672.745, 00**

**Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2c1d989b0e7585f3e4ac31bd29b1699da2b48fa4c4a523112e37dfecab0df**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**  
Demandado : **LUIS ANTONIO BAICUE TRUJILLO**  
Radicación : **180014003005 2021-00069 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 30 de agosto de los cursantes (Folio 11 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 30 de agosto de los cursantes (Folio 11 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7affb105cceb26b73a3936ac67b5df57fcb0f9b4ecacf3ea6532b75dbabef**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LUZ MARY CARDENAS  
**Demandado** : NANCY VANEGAS PULIDO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01127 00  
**Asunto** : Cambio de dirección

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 18 de mayo de los cursantes (Folio 06 del expediente digital).

De igual manera, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada a la dirección electrónica [blink\\_2219@hotmail.com](mailto:blink_2219@hotmail.com), toda vez que cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 24 de agosto de los cursantes (Folio 11 del expediente digital).

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico [blink\\_2219@hotmail.com](mailto:blink_2219@hotmail.com), por las razones brevemente expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **9e9d3a751049dc74ec40472addccac9b90119139889fc66d3152978a7e47a4e9**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**  
Demandado : **RUBIELA CULMA GAONA**  
**JHON FREDY VILLAREAL**  
Radicación : 180014003005 **2021-01202** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** a los demandados **RUBIELA CULMA GAONA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.962.628** y **JHON FREDY VILLAREAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.217.297**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c8f0abfde84481f2edab1b053a8493b001fb9e6c8d4188bd3786707c733730**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**Demandado** : LILI SALINAS CHICUE  
**Radicación** : 180014003005 2022-00294 00  
**Asunto** : Ordena oficial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la empresa **AGROCOL AGROPECUARIA DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios, y en caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, que perciba la aquí demandado **LILI SALINAS CHICUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.769.662**, decretada mediante auto de fecha 03 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1270 del 13 de junio de la misma anualidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9205baadead6a1d6ea7e90f8bd91433ebbd3386e532335c20e5bd053c44f**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ERIKA TATIANA MEDINA  
**Demandado** : EIDER FLECHA GAMBOA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00316 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ERIKA TATIANA MEDINA**, contra **EIDER FLECHA GAMBOA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 08 de julio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **EIDER FLECHA GAMBOA**, se notificó personalmente de la demanda el día 22 de agosto de 2022, lo cual consta a folio 08 del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado contestó la demanda, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08FormatoNotificacionPersonal

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.





los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.750.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65ae6f45bfdbebb7862c60a7e2224908059302df218e3b14eba801c885bd4ee**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MARIA LUDY RUBIO NIÑO**  
**Demandado** : **NANCY GUEVARA TOLEDO Y OTROS**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00821 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 08 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 02 de julio de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e093921957bf9c6cfb7373c8d4dd446b6fe9615ac78120202280acd59d7286a2**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS  
**Demandado** : HÉCTOR ROJAS ROJAS  
**Radicación** : 180014003005 2022-00412 00  
**Asunto** : Corrige Providencia

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia de fecha 02 de septiembre de 2022, por medio de la cual se accedió a la terminación del proceso por transacción realizada por las partes.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se incurrió en los siguientes yerros: En los datos del proceso, se consignó como demandado el nombre de Carlos Mauricio Durán Ome, siendo el correcto el del señor Héctor Rojas Rojas, así mismo en la parte considerativa se indicó que el documento contentivo de la transacción fue radicado ante este despacho el día 29 de julio de 2021, cuando la fecha de radicación de dicho documento fue el día 31 de agosto de 2022; y finalmente en la parte resolutive, en el numeral primero, se dispuso aprobar la transacción celebrada el 31 de agosto de 2021, siendo la fecha correcta del documento el día 31 de agosto de 2022; lo anterior son yerros susceptibles de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, en lo que respecta a los datos del mismo, quedando de la siguiente manera:





**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS**  
**Demandado** : **HÉCTOR ROJAS ROJAS**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00412 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

**2. CORREGIR** el inciso primero de la parte considerativa del auto de fecha 02 de septiembre de 2022, quedando de la siguiente manera:

*“Mediante escrito radicado el día 31 de agosto de 2022, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita declarar terminado el proceso por transacción, para tal efecto allega solicitud de terminación y contrato de transacción suscrito por las partes.”*

**3. CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 02 de septiembre de 2022, quedando de la siguiente manera:

**Primero.** *Aprobar la transacción celebrada el día 31 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto a la parte motiva.*

**3.** Los demás apartes de la providencia por medio de la se termina el proceso por transacción adiada 02 de septiembre de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bdde4ffa927d3373c4d56ee807064244cafb61a7f48d90b0943dc7c0509375**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado** : GINA JULIETH FAYAD MARLES  
**Radicación** : 180014003005 2022-00227 00  
**Asunto** : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **GINA JULIETH FAYAD MARLES**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 22 de julio de 2022, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000429196** por el valor de \$ **265.338, 00**, a favor de la señora **GINA JULIETH FAYAD MARLES**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. **475030000429196** por el valor de \$ **265.338, 00**, a favor de la señora **GINA JULIETH FAYAD MARLES**, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03a3967a7579f04f29fcbf1fa788340a831c1ebe1cec452957d4a7d1be5850e**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA  
**Demandado** : YOSMAN RAMOS CÓRDOBA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01558 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b3bf99f6eb4abdcc617e5fed38845db767f7ac3b22bdb5a9c9a92a7eb9bd86**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA  
**Demandado** : JAIME ROJAS CLAROS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01562 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623af7d84ed06748a2b0383d24b0329d407fce29ee2bfbe094a7cf864723feb8**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : JOSÉ LIZARDO PÉREZ BAMBAGUE  
**Radicación** : 180014003005 2021-01563 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería a **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fbeatd85bb5f951aa522afcc3af6872c830ebc38c71b8051a6c350825028204**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : HENRY VARGAS CARVAJAL  
**Demandado** : JESÚS ALBERTO VARGAS CAVICHE  
**Radicación** : 180014003005 2021-00251 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda como del demandado, así las cosas, se advierte que efectivamente se allegaron las evidencias de la forma como se obtuvieron dichas direcciones, empero, no se ha aportado el acuse recibido de las mismas.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónica o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

**REQUERIR** al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8f4b1ac5859bc098a08358386f709cfa58f3604da8910555ca77f563709bd**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : DUVÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ COCOMÁ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01665 00  
**Asunto** : Corrige Revocatoria Poder

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se admite la revocatoria del poder otorgado a MAXIMILIANO MATABAJÓY ROJAS.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre del abogado al cual se le revocó el poder contenido en el numeral 1º; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 19 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**Primero. Admitir** la revocatoria al poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJÓY ROJAS**, presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, representante legal de la entidad demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

**2.** Los demás apartes de la providencia adiada el 19 de agosto de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49f26d5eafe055117c84f748a2e8334c8b827c73c350ced360bd487aae6082d**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## SENTENCIA CIVIL

**Proceso** : Restitución de Inmueble Arrendado  
**Demandante** : MIGUEL ANGEL SALAMANCA FAJARDO  
**Demandado** : SANDRA LILIANA TEJADA BURBANO  
**Radicado** : 180014003005 2021-00714 00

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós(2022).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Tramitado el proceso de la referencia en legal forma, el Juzgado procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda. Con tal fin se evocan los siguientes,

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. DEMANDA

###### 1.1.1. PRETENSIONES

Mediante escrito presentado en este Juzgado el 27 de abril de 2021, el señor **MIGUEL ANGEL SALAMANCA FAJARDO**, promovió acción de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **SANDRA LILIANA TEJADA BURBANO**, para que con su citación y previos los trámites legales, en síntesis, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el siguiente inmueble: Denominado Las Gaviotas ubicada en la vereda Las Doradas, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, identificada con matrícula inmobiliaria No. 420-65226. Como consecuencia de lo anterior, se ordene su restitución a favor de la parte demandante, dentro del término establecido por el despacho; finalmente, se condene al pago de las costas al extremo demandado.

###### 1.1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi pueden resumirse así:

Que, entre **MIGUEL ANGEL SALAMANCA FAJARDO**, en calidad de arrendador, y **SANDRA LILIANA TEJADA BURBANO** y como arrendatario, suscribieron el 30 de Diciembre de 2020, el contrato de arrendamiento del inmueble rural, situado jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, identificada con matrícula inmobiliaria No. 420-65226, cuyos linderos corresponden a los siguientes: **Oriente**: Con BENILDA AGUIRRE DE CORTÉS; **Occidente**: Con sucesión de Triviño Rada; **Norte**: Con vía pública, carretera principal; **Sur**: Con quebrada Las Doradas, y encierra.

Que, en el parágrafo 2 de la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento se pactó la siguiente causal especial de terminación del



convenio:

“Parágrafo 2: Es causal especial de terminación unilateral y automática del presente contrato por parte del Arrendador, el hecho de que se venda el inmueble y se deba entregar el mismo al correspondiente comprador, teniendo la arrendataria un término máximo de tres (3) días calendario para desocupar el inmueble, sin lugar alguna de presentar oposición a la entrega; por lo anterior LA ARRENDATARIA es conocedora que el inmueble se encuentra en proceso para la venta, evento en el cual se le indemnizaría única y exclusivamente con la suma equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento dejando dicho evento (de venta del inmueble) sin validez lo demás expuesto en la cláusula décima octava de éste contrato.”

Que el día 1 de marzo de 2021, la señora DIOCELINA DIAZ CARDOZO quien actuó en nombre y representación del señor MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA FAJARDO, suscribió ante el Notario Segundo del Círculo de Florencia contrato de promesa de compraventa del predio objeto del presente proceso con el señor MAURICIO AYALA HENAO.

El día 4 de marzo de 2021, se le comunicó a la arrendataria la terminación del contrato de arrendamiento a partir del 25 de marzo de 2021 como consecuencia de la configuración del supuesto contenido en el parágrafo 2 de la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento.

Para el efecto, el arrendador constituyó depósito No. 3212442 en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$500.000 a favor de la señora SANDRA LILIANA TEJADA BURBANO, correspondiente a 2 cánones de arrendamiento por valor de \$200.000, como indemnización descrita en el parágrafo 2 de la cláusula DECIMA CUARTA del contrato de arrendamiento, y la devolución de tres (3) cánones de arrendamiento por valor de \$300.000.

Que el día 25 de marzo de 2021, la señora DIOCELINA DIAZ CARDOZO, conforme a la autorización conferida por el señor MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA FAJARDO, se desplazó al predio las Gaviotas para entregar los depósitos consignados y recibir el predio, siendo atendida por la propia arrendataria quien se rehusó a entregar el predio y rechazó recibir los pagos efectuados.

## 2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído fechado 04 de junio de 2021, donde se dispuso la notificación al demandado, ordenándose que se le imprimiera el trámite del proceso verbal.

Los demandados se notificaron por aviso el día 15 de junio de 2021.

Durante el término legal concedido, la demandada no hizo pronunciamiento alguno, aclarando que fuera de término contestó la demanda, imponiéndose, en consecuencia, darle aplicación a lo prescrito en el Numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. procediéndose a emitir la sentencia ordenando la restitución,



habida cuenta que no se estima pertinente el decreto oficioso de pruebas, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y NULIDADES

Como cuestión previa al examen de fondo, encuentra el despacho la plena concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permitan proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

En efecto, la jurisdicción y competencia de este despacho judicial fueron determinadas por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad y vecindad de las partes y especialmente, por la ubicación del inmueble objeto de la acción aquí ejercida.

Demandante y demandado son personas capaces de contraer obligaciones y ejercer derechos; comparecieron al proceso debidamente. Por tanto, se encuentra acreditada su capacidad legal y procesal.

La demanda que dio génesis al proceso es idónea, en cuanto reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, no se vislumbra en el plenario incursión de causal de nulidad que le reste mérito a todo o parte de lo actuado, pues se aprecia que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo de las normas que los gobiernan.

#### 3.2. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

En cuanto a la definición de la legalidad del trámite seguido, tenemos que igualmente se encuentran cumplidos los requisitos de mérito de la acción como son: la tutela de la acción por una norma sustancial, el trámite correcto y la legitimación en la causa.

#### 3.3. CASO MATERIA DE ESTUDIO

La relación contractual de arrendamiento fue demostrada con la presentación de la prueba documental respectiva (hojas 5 a 7 del Folio 1), la cual indica como objeto de la relación tenencial del inmueble descrito en la demanda, el valor del canon de arrendamiento pactado, el término de duración, el nombre de los contratantes que corresponde a los extremos de esta acción restitutoria y la cláusula especial invocada como causal de terminación del contrato de arrendamiento.

Por afirmación de la parte actora, la persona demandada SANDRA LILIANA TEJADA BURBANO, se ha rehusado a realizar la entrega del bien inmueble arrendado pese a los requerimientos efectuados y el pago de la indemnización contemplada en el párrafo segundo de la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento, equivalente a 2 cánones de





arrendamiento, para el efecto se aportó como prueba el depósito de arrendamiento No. 3212442 del Banco Agrario de Colombia por valor de \$500.000. Situación que dentro de su oportunidad legal no pudo ser controvertida ni menos desvirtuada, por no haber existido pronunciamiento en término de la demandada, quien, se insiste, durante el término legal guardó silencio.

Se evidencia entonces, el incumplimiento de la relación contractual, soportada en la no entrega del predio en la fecha contempla en clausula décimo cuarta del acuerdo negocial celebrado, en la que no solamente se estableció una causal convencional de terminación del contrato de arrendamiento, sino que también se le informó que el predio se encontraba en proceso de venta, siendo requerida para su entrega con una antelación no inferior a 3 días, constituyéndose así la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada.

Al respecto, el artículo 2008 del Código Civil, contempla como causales de terminación del contrato de arrendamiento: **I.** Por la destrucción total de la cosa arrendada. **II.** Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo. **III.** Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán. **IV.** Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto.

En el caso bajo estudio, nos atañe la causal tercer correspondiente a la extinción del derecho del arrendador. El estatuto sustancial civil contempla dos hipótesis, la primera de ella, cuando se genera por una causa independiente a la voluntad del arrendador, la segunda, cuando proviene de un hecho o culpa del arrendador. En el presente asunto, deviene de un acto jurídico celebrado por el arrendador consistente en la venta de los derechos que ostentaba sobre el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, que se encuentra plasmado en el contrato de promesa de compraventa celebrado por la señora DIOCELINA DÍAZ CARDOZO, en representación de MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA FAJARDO, en calidad de prometientes vendedores y MAURICIO AYALA HENAO, como prometiente vendedor. En tal caso, el artículo 2019 Ibidem, establece la obligación de indemnizar al arrendatario porque la extinción fue producto de un hecho del arrendador.

Conforme a la normatividad citada, el acuerdo contemplado en la clausula decima cuarta se ajusta a legislación civil, por tanto, efectuada la venta de los derechos que ostentaba el arrendador del bien, vencido el termino inicial de vigencia del contrato de arrendamiento y encontrándose depositado el valor de la indemnización, se dan los presupuestos para dar por terminado el contrato de arrendamiento por la causal invocado por el demandante.

Así las cosas, no existiendo oposición a la demanda por analizar, estar en presencia de un documento privado que constituye plena prueba de la relación arrendaticia que vincula a los litigantes y haberse invocado la existencia de causal válida para la terminación del contrato de arrendamiento, es del caso proceder a dictar sentencia conforme a lo previsto





en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 4. RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA FAJARDO** como arrendador y **SANDRA LILIANA TEJADA BURBANO** como arrendataria, respecto del siguiente inmueble: Las Gaviotas ubicada en la vereda Las Doradas, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, identificada con matrícula inmobiliaria No. 420-65226 y alinderado como se especifica en el cuerpo del contrato.

**SEGUNDO. DECRETAR LA RESTITUCIÓN** de los inmuebles de que trata el punto anterior, por parte del extremo pasivo **SANDRA LILIANA TEJADA BURBANO** y a favor de la parte actora o a quien ésta autorice, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO. DECRETAR EL LANZAMIENTO** de la parte demandada, en caso que ésta no cumpliera con lo ordenado en el punto precedente. Para la entrega y desocupación del inmueble relacionado anteriormente, desde ya se **COMISIONA** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA de FLORENCIA – REPARTO y/o Alcaldía de Florencia**, a quien se le libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada; tásense por secretaría, e inclúyase la suma de \$ \$150.000 como agencias en derecho.

**QUINTO.** En contra de esta decisión no procede recurso alguno, por tratarse de asunto ventilado en única instancia.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **83eeb236bc62cef16f3009e44535441178a1dd0502e79575dd9576ea9c526fae**

Documento generado en 09/09/2022 05:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : DIANA YAIRA OME CARDONA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01528 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DIANA YAIRA OME CARDONA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 10 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, la demandada **DIANA YAIRA OME CARDONA**, recibió notificación por aviso el día 04 de agosto de 2022, lo cual consta a folio 12 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 12NotificacionPorAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.420.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde45193b5679ea062683b8d96489ce1e4d2c4bf0d0b331059fa90b395a57977**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : MÓNICA LILIANA MEDINA CORTES  
**Radicación** : 180014003005 2021-01118 00  
**Asunto** : Ordena oficial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada **MÓNICA LILIANA MEDINA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.179.463**, decretada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2326 del 02 de diciembre de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cb44d373bf4a25e074c756b4eee30f396fa7e42f7f1cfc477274fa572b1b54**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **WILSON MOTTA SAAVEDRA**  
Demandado : **PLAN G S.A.S**  
Radicación : **180014003005 2021-01322 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **WILSON MOTTA SAAVEDRA**, contra **PLAN G S.A.S**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 11 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 15 de junio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 13ConstanciaNotificaciónElectronica



**cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef78fca1e914086e9f44982638c499da93f773791b7ac981756844617e9275b**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA  
**Demandado** : LILIANA MONTENEGRO BUSTAMANTE  
**Radicación** : 180014003005 2021-01564 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a477ec8813039a5a06dfd0f6431ba6d9a176e97415a690b1ac19dd0b091d6908**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
**Demandado** : YANINE GEWZEPPE HENAO IDÁRRAGA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00023 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **YANINE GEWZEPPE HENAO IDÁRRAGA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de enero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el **24 de julio de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 260.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5685def438ec6052511f986c1c8aeb59ea0a5ec4b76e2a8dc6a30de6c95d65**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Prendario**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **LUIS FERNANDO MÉNDEZ FIGUEROA**  
Radicación : **180014003005 2021-00454 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUIS FERNANDO MÉNDEZ FIGUEROA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 14 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 01 de agosto de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPersonalElectronicaDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc2fd79a5e5138cfaaff203121db688b0bffb82f5cf29abd8eb634b62f23ba3e**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : JHON FAIBER MOLANO POLANIA**  
**Demandado : ALIRIO RAMIREZ ZAMBRANO**  
**Radicación : 180014003005 2022-00136 00**  
**Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JHON FAIBER MOLANO POLANIA**, contra **ALIRIO RAMIREZ ZAMBRANO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (1) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 13 de mayo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **ALIRIO RAMIREZ ZAMBRANO**, recibió notificación por aviso el día 02 de agosto de 2022, lo cual consta a folio 09 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de**

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 09AllegaNotificacionAviso





**cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454e135fe713819ae79d9293c401d46901f461ee69c9b3f72ddc97cb17f7dfb9**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : YICEL GUILLEN RIVAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01667 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería a **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2214e789d14342798603bc9af1fdbfcc60cd433481c6f381f0e1ddde3fffc243**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : NINI JOHANA DÍAZ MEDINA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00213 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería a **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf91b15c55de26c5558f951a484f5a3fa85052a3c7c73b60aee3520d7262420**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHOURTA**  
**Demandado** : **CRISTIAN JULIAN STERLING GIRALDO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01513 00**  
**Asunto** : **Requiere Pagador**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **CRISTIAN JULIAN STERLING GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.014.206.035**, decretada mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0172 del 28 de enero de 2022, como quiera que la parte demandante manifiesta que la aquí demandada labora en dicha entidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c46618e973106b631455480c07f973fd2c30ceaaa3c81d7a7ddb5e3d718264b**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Interrogatorio de Parte  
**Convocante** : ANGELA VIVIANA FIERRO PARRA  
**Convocado** : NELSON EDUARDO TORRES GONZÁLEZ  
**Radicado** : 180014003005 2022-00599 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del convocado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
3. En la demanda, deberá indicarse la dirección física y electrónica de notificaciones del convocante, este requisito no puede ser suplido con la dirección de la apoderada judicial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse





nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f4d1ac3dd5793963f0ff3a2fc36cc98d40ac743cbc98334959998cdd650d7a**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : OSCAR NAUDI RUIZ VEGA  
YODONILSON SABI GARCÍA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00268 00  
**Asunto** : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con solicitud elevada por el demandado **OSCAR NAUDI RUIZ VEGA**, solicitando la devolución del título judicial que le fue descontado de su salario en el mes de agosto de 2022, por valor de **\$ 505.470**

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 29 de julio de 2022, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000430222** por valor de **\$ 505.470,00**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. **475030000430222** por valor de **\$ 505.470,00** a favor del demandado **OSCAR NAUDI RUIZ VEGA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad501937acba6d1e007efa611997ab869049e6fd792bdd999e9382ebc67c1a**  
Documento generado en 09/09/2022 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**  
Demandado : **MARIA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00337** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación de la demandada en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** a la demandada **MARÍA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.388.335**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd25e9d9753a773656a6386f88a1f6b4da1282433ab26cf452462ad061f6d49c**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **JHON FREDY RODRÍGUEZ RESTREPO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00791** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación de la demandada en la dirección señalada en la demanda toda vez que la empresa de correos indica que la dirección de destino es incorrecta.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado **JHON FREDY RODRÍGUEZ RESTREPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.788.086**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9b0626873051aeb1625102199573e1a45d4276e12133e05fbd9246fde8aba2**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **ENVIOS DEL YARI S.A.S.**  
**JORGE ANDRÉS CASTAÑO MORALES**  
Radicación : 180014003005 **2021-00923** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación de la demandada en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado **JORGE ANDRÉS CASTAÑO MORALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.657.244**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf330570ca4495e32a6445851b0d7cfadb9848bfd8bdbfa0f34a076d727933**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**  
Demandado : **JUAN PABLO GUAÑARITA GONZÁLEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-01153** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación de la demandada en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado **JUAN PABLO GUAÑARITA GONZÁLEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.192.496**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6706f51228011e1019e86cc1b23ba04e5f5a86d32fd170aad951153c1a466e3**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**Demandado** : CENIDES PARRA RAMÍREZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00383 00  
**Asunto** : Ordena Oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **NUEVA EPS**, para que informen al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada **CENIDES PARRA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.117.519.394**, así como también la dirección de residencia de la demandada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ebf984409913dc1626345cd6577a579c8b36f544f727049b404300ce5ffc3**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : GLORIA CHICUE ROJAS  
**Demandado** : YULIETH YESENIA ROJAS MARTÍNEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00625 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **GLORIA CHICUE ROJAS**, contra **YULIETH YESENIA ROJAS MARTÍNEZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 18 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **YULIETH YESENIA ROJAS MARTÍNEZ**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 06 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 07 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos letras de

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06ConstanciaCitacionNotificacionPersonal.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 07NotificacionPorAvisoDemandado.



cambio<sup>3</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2617642665d658e883e9d4a61f36cddb91d88f694796b01c810d7f4445e2f95**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:33 PM

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA  
**Demandado** : HERNANDO NUÑEZ CALVO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00663 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA**, contra **HERNANDO NUÑEZ CALVO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 27 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **HERNANDO NUÑEZ CALVO**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 06 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 07 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06ConstanciaCitacionNotificacionPersonal.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 07ConstanciaNotAviso.



cambio<sup>3</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bf5a7c4a843fa18e063030b6f6bfb44bb620f5bac6bc5b672c739c12d0e402**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:34 PM

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : REINED HOYOS VALENZUELA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00985 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **REINED HOYOS VALENZUELA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **19 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el **14 de julio de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 07NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.750.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d187ad3ae733ac359849f79542ce881ac837dc41824717e97d69e4de3d740a68**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : DARWIN GÓMEZ LLANOS  
**Radicación** : 180014003005 2022-00212 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder otorgado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia, siendo necesario advertir que se dará por terminado el mandato otorgado a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN**, dando aplicación al inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el poder otorgado a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 645e90c808364b6640cac1c956b60f20c464746c93465fe5d34ecca1c1ec48c

Documento generado en 09/09/2022 03:13:44 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : JOSÉ VICENTE LEYTON BAQUERO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01581 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JOSÉ VICENTE LEYTON BAQUERO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el **16 de agosto de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.600.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6070c05bf4001f3928f208719588a8cee1ac866cbb444db705e6bc0c92c3f345**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA  
**Demandado** : ANYI PAOLA MOSQUERA MOSQUERA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01662 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137cbddb893ee7fd7f1dfcb412069dc164247f258a894d40bb7f14a73f1fd4a4

Documento generado en 09/09/2022 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : HAMINTON CABRERA ROJAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01663 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería a **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b9f9eadd97a5e47d792d529d947036d369d3680d71696df0f2dca27b665745**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA  
**Demandado** : ROBERTO ALTURO RODRÍGUEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01666 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1410bd80e0b1a17861344059e4b02b80d0d0569e63081f9856633800ad0c208**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JEFFERSON VÉLEZ CASTRO**  
Demandado : **SERGIO ANDRÉS ARCOS RINCÓN**  
Radicación : **180014003005 2022-00435 00**  
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el endosatario en procuración, contra la providencia de fecha 22 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó la presente demanda.

### OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se ordené librar mandamiento de pago a su favor en contra del señor SERGIO ANDRÉS ARCOS RINCÓN

El abogado GRAJALES TRUJILLO centra sus argumentos en que subsanó la inadmisión de la demanda en debida forma, toda vez que en las pretensiones solicitó ordenar el pago, a favor de él, siendo tenedor legítimo del título valor conforme el endoso en procuración del señor JEFFERSON VÉLEZ CASTRO, indicando que el mismo no es sujeto procesal en el presente trámite.

El recurrente señala que el endosatario en procuración tiene los mismos derechos y obligaciones de un representante, pero no es solo esa su calidad; el endosatario en procuración entra a ocupar el lugar que el endosante tenía en la relación cambiaria, queda legitimado para cobrar el título y adelantar la acción cambiaria si es necesario, pues cuenta con los dos condiciones básicas que establece el artículo 647 del Código de Comercio, a saber: **(i)** tener físicamente el título valor y **(ii)** haberlo obtenido conforme a la ley de su circulación; por tanto, está facultado legalmente para cobrarlo. Una de esas condiciones (la tenencia física del título valor) la deja de tener el endosante (mientras dure vigente el endoso) y, por lo mismo, ese endosante no está legitimado para cobrarlo, a pesar de seguir siendo el propietario y es por ello que las pretensiones de la demanda ejecutiva formulada por el endosatario en procuración no pueden estar dirigidas (como parece entenderlo el Juzgado) a que se pague la obligación el endosante.

Finalmente, indica que encuentra su principal fundamento en los artículos 647, 6651 y 658 del C.Co., el último de tales artículos señala expresamente que **“será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder”**, entiéndase [por revocación del poder] la revocación del endoso en procuración, que es del que trata dicha norma, de la cual se deriva entonces que mientras el endoso en procuración esté vigente, no haya sido revocado o su revocatoria no haya sido comunicada al deudor, es válido el pago que este haga al endosatario en procuración.

### CONSIDERACIONES





El día 28 de julio del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

Se advierte que una vez revisado el título valor que se aportó en la demanda, se evidencia que el señor JEFFERSON VÉLEZ CASTRO endoso en procuración el mismo al abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, es decir, contiene una limitante, esto es, un endoso en procuración previsto en el art. 658 del Código de Comercio, que establece lo siguiente <<El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla>>

Así las cosas, tenemos que el endoso en procuración está contemplado en el art. 658 del C.Co, y se caracteriza porque en él no se transfiere la propiedad del título valor, sino que se faculta al endosatario para (i) presentar el documento a la aceptación; (ii) cobrarlo judicial o extrajudicialmente; (iii) endosarlo en procuración y; (iv) para protestarlo. En esta clase de endoso no transfiere la propiedad del título, es decir que el endosante del título sigue conservando el dominio, el endosatario solo tiene la facultad de presentar el título para su aceptación o cobro, ya sea judicial o extrajudicialmente, debido a que el endosatario no tiene la propiedad del título no puede transferir la propiedad de este a través del endoso, y que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, toda vez que en el endoso en procuración se relaciona con el contrato de mandato.

Visto lo anterior, es claro que el abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO pretende realizar la ejecución del título valor a nombre propio como si fuera un endosatario en propiedad, pero se advierte que el mismo en su respaldo contiene la cláusula “en procuración”, es decir, no transfiere la





propiedad del título, facultándolo con los derechos y obligaciones de un representante.

Vale la pena señalar que cuando el endosatario acude a un proceso judicial para cobrar el título no lo hace en nombre propio, ni como tenedor autónomo, sino como representante del endosante, actuar de manera distinta, podría incurrir en alguna de las causales de nulidad por indebida integración del litigio. El endosatario en procuración, como ampliamente lo señala el libelista, se encuentra revestido de los derechos y obligaciones propias de un representante, que en su definición más básica corresponde a *“una persona que actúa en nombre de otra, ya sea en nombre de una persona natural o de una persona jurídica, como el caso del gerente de una empresa, el administrador de un conjunto residencial, o un apoderado de una persona natural”*<sup>1</sup>; por tanto, el representante no actúa en nombre propio, sino en nombre y representación de su mandante o endosante.

También resulta claro que el endosatario en procuración se encuentra legitimado para cobrar el instrumento cambiario por mandato del endoso y la tenencia física del documento, pero ello tampoco lo pone en la posición del propietario, tal como se encuentra explicado en la cita textual del Doctor Henry Alberto Becerra León efectuada por el extremo activo, el endosante es el propietario del título-valor pero se desprende de la facultad para cobrar la obligación, mientras que el endosatario sin ser propietario se encuentra revisto de tal facultad, pero ello no debe entenderse de manera aislada, sino de forma sistémica, en tal sentido, de acuerdo con lo contemplado en el citado artículo 658 ibidem, esa legitimación para el cobro se ejerce en calidad de representante del otorgante.

Finalmente, obviamente es válido el pago que se efectuó al endosatario en procuración cuando se ignoró la revocación del mandato o del endoso en procuración que no se encuentre consignada en el título, pues no resulta oponible a terceros la terminación del mandato que no le sea comunicada al deudor en los términos del artículo 658 del CCo. El hecho de ser válido el pago en esas condiciones, no reviste al endosatario en procuración de todas las facultades ni lo pone en la posición del acreedor.

Conforme a lo anterior, la decisión se mantendrá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **NO REPONER** el proveído de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

<sup>1</sup> <https://www.gerencie.com/que-es-un-representante-legal.html>





**Segundo.** En firme está decisión, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064d39aa6e4e853dde6130df2206306dcca7d8172d05645b4c69435479554bda**

Documento generado en 09/09/2022 05:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JUAN CARLOS DÍAZ  
**Demandado** : ANDERSON FELIPE MORERA PARRA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00529 00  
**Asunto** : Resuelve Recurso

## AUTO

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por la abogada **RUDY LORENA AMADA BAUTISTA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, contra la providencia calendada 26 de agosto de 2022.

### II. ACTUACIÓN SURTIDA

Indica el recurrente en su escrito radicado el 30 de agosto de 2022 que subsanó en debida forma las falencias advertidas por el Juzgado.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado, y se admita la demanda por haber sido subsanada dentro del término legal y en debida forma.

### III. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El día 06 de septiembre del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

La parte demandante manifiesta que subsanó la demanda en debida forma.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

### IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar sin efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 26 de agosto de 2022 al rechazar la demanda interpuesta por el JUAN CARLOS DÍAZ, a través de su apoderado judicial, por considerar que no fue subsanada en debida forma.



Pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de este funcionario judicial, una vez verificado lo indicado por la parte actora se evidencia al revisar la subsanación aportada, el despacho encuentra que las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda fueron cabalmente superadas, por lo que, de un lado es claro que la demanda cumple con los requisitos formales que se exigen para este tipo de juicios; del otro, que este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En este orden de ideas, se hace necesario revocar la providencia cuestionada, habida consideración de que la parte demandante, dentro del término legal, dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 12 de agosto de 2022, como consecuencia de ello, emitir la orden ejecutiva deprecada.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

#### RESUELVE:

**Primero.** **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 26 de agosto de 2022, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

**Segundo.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS DÍAZ**, contra **ANDERSON FELIPE MORERA PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:





**a)** Por la suma de \$ **8.000.000, 00**, por concepto del **capital insoluto** adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2021, que se aportó a la presente demanda.

**b)** Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Tercero.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Cuarto.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Sexto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Séptimo.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Octavo.** **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bc2e50c0347725db577d8858c359359d2a90e77c5a03757f462e627c4404e1**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **GEOVANNY ALBERTO OLAYA RODRÍGUEZ**  
**Demandado** : **LUIS FERNANDO DE LA ROSA SÁNCHEZ**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00330 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, allegando un escrito de acuerdo de pago, en un (01) folio, suscrito también por el demandado.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta





demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e46af6320fda2fa4f82ee399f6179b29d3a3b3bf6f29a6d0be98969126309b0**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : YICEL GUILLEN RIVAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01667 00  
**Asunto** : Corrige Revocatoria Poder

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se admite la revocatoria del poder otorgado a MAXIMILIANO MATABAJROY ROJAS.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre del abogado al cual se le revocó el poder contenido en el numeral 1º; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 19 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**Primero. Admitir** la revocatoria al poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJROY ROJAS**, presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, representante legal de la entidad demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

**2.** Los demás apartes de la providencia adiada el 19 de agosto de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3275a1b51a33c2c72c58d6592651ea67133f2fc2ed42a415d011a88afb32ae**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós(2022).

**Proceso** : **Jurisdicción Voluntaria**  
**Corrección Registro Civil de Nacimiento**  
**Demandante** : **MERCEDES ROJAS ZAPATA**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00172 00**

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

### I. ANTECEDENTES.

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria instaurada por la señora **MERCEDES ROJAS ZAPATA**, para que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de su hermana **MARÍA DORIS ROJAS MARTÍNEZ** en cuanto a su segundo apellido y el apellido de la progenitora, siendo el correcto **ZAPATA**, y, como consecuencia de ello, se ordene oficiar a la Notaria Primera de Florencia y a la Registraduría del Estado Civil, comunicándole la corrección del registro obrante en el folio 484, toma 23.

Mediante decisión adiada el día 13 de marzo del cursante año, se admitió la demanda y a su vez se decretaron las pruebas solicitadas, teniendo como tales las documentales aportadas y se decretó la práctica del interrogatorio de la demandante.

Llegado el día y hora para adelantar la audiencia programada en el auto que antecede, ante la imposibilidad de realizar la diligencia y la no existencia de pruebas por practicar, en atención a la autorización expresa del artículo 278 del CGP, se ordenó dictar la sentencia anticipada por escrito.

### II. HECHOS

La parte demandante manifiesta los siguientes:

**1** – La señora **MARÍA DORIS ROJAS MARTÍNEZ**, es hija de los señores Ana Elisa Zapata de Rojas y Feliz Antonio Rojas Silva.

**2-** La señora **ROJAS MARTÍNEZ**, nació el 17 de mayo de 1965 en el municipio de Florencia- Caquetá, y falleció en este municipio el día 3 de diciembre del año 2010, sin tener hijos.

**3** – Cuando la señora Ana Elisa Zapata, madre de María Doris Rojas (Q.E.P.D), fue a registrarla ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia, el 20 de mayo de 1965, se equivocó en su segundo apellido, toda vez que le puso Martínez y no Zapata como correspondía, como consta en el registro civil de nacimiento que se aporta como prueba a la presente demanda. Igual error se cometió en el nombre de la progenitora.





4 – Lo anterior ha impedido que se adelante el proceso de sucesión intestada, habida cuenta que los apellidos son distintos a los de sus herederos en tercer grado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Presupuestos procesales y nulidades.

Como cuestión previa al examen de fondo, encuentra el despacho la plena concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permitan proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

En efecto, la jurisdicción y competencia de este despacho judicial fueron determinadas por la naturaleza del asunto, así como por la calidad y vecindad de las partes y especialmente, por el domicilio de los demandantes.

La demandante es una persona capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos; compareció al proceso debidamente representada a través de apoderado judicial. Por tanto, se encuentra acreditada su capacidad legal y procesal para actuar en este trámite judicial.

La demanda que dio génesis al proceso es idónea, en cuanto reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, no se vislumbra en el plenario incursión de causal de nulidad que le reste mérito a todo o parte de lo actuado, pues se aprecia que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo de las normas que los gobiernan.

#### 3.2. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

En relación con el estado civil de las personas, el Decreto 1260 de 1.970, “por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas”, en el artículo 1 nos enseña que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (art. 2 ibidem).

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.





Ahora bien, ante la existencia de errores en los que se haya incurrido al momento de realizar la inscripción, la normatividad en cita reglamente la forma para corregirlos, es así que el artículo 88 refiere que se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro.

Seguidamente, el artículo 89 del citado estatuto señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2004<sup>[1]</sup> indicó: *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica" (Subrayado fuera del texto).*



### 3.3. CASO EN CONCRETO.

En caso bajo estudio, se tiene que la señora **MERCEDES ROJAS ZAPATA** persiguen la corrección del registro civil de nacimiento de su extinta hermana **MARÍA DORIS ROJAS MARTÍNEZ**, toda vez que se cometió un error al momento de consignar su apellido y nombre de la progenitora, conforme a ello, este despacho encuentra procedente la intervención judicial en aras de enmendar el error cometido al momento de realizar la inscripción, encontrándose las pretensiones directamente relacionadas con la situación jurídica de la actora con la familia y con la sociedad.

De las pruebas aportadas al proceso se puede establecer con certeza que la progenitora de la demandante y de la señora **MARÍA DORIS ROJAS MARTÍNEZ** respondía al nombre de ANA ELISA ZAPATA de ROJAS, y no Ana Elisa Martínez, como erradamente quedó consignado, a la anterior conclusión se llega del análisis de las partidas de Bautizo y de matrimonio de la progenitora, expedidas por la Arquidiócesis de Neiva, Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, cedula de ciudadanía y el registro civil de defensión de la señora Berta Bustos, en donde se consigna el nombre correcto de la progenitora.

En cuanto a la conformación de los apellidos de las personas, el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expide el estatuto del registro civil de las personas, contempla que en el registro civil de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primer del padre seguido del primero de la madre.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que el segundo apellido de la señora **MARÍA DORIS** debe corresponder al primer apellido de su progenitora, que para el caso en concreto corresponde a Zapata, no como quedó erradamente consignada en sus registros Civiles de Nacimiento, encontrando de esta manera que efectivamente se debe corregir el Registro Civil.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y, en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARÍA DORIS ROJAS** a fin de que sea rectificado su segundo apellido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ORDENAR CORREGIR** el Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARÍA DORIS ROJAS MARTÍNEZ**, para que sea rectificado el nombre de su progenitora **ANA ELISA ZAPATA de ROJAS** y el segundo apellido de la inscrita que corresponde a **ZAPATA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA**, para que procedan a la corrección del REGISTRO CIVIL de la señora **MARÍA DORIS ROJAS MARTÍNEZ**, en la forma indicada anteriormente, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 53 y 96 del Decreto 1260 de 1.970 y



demás normas aplicables. Dicha corrección debe efectuarse en el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el folio 484 del tomo No. 23.

**TERCERO. LIBRAR** las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae6f431d3078f55f38703a8756cda79d2be478d6e53d689b7182cb89bcf679b**

Documento generado en 09/09/2022 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**  
Demandado : **EDUVIN MORERA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00305** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

El abogado **OSCAR MAURICIO MOLINA SANTANILLA**, allegó memorial poder otorgado por el señor **EDUVIN MORERA**, parte demandada en el presente asunto, quien solicita se le reconozca personería al Dr. **MOLINA SANTANILLA** para que represente sus intereses.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** al demandado **EDUVIN MORERA**, **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **06 de mayo de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo: ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días que dispone para descender el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Por secretaría, efectúese el control de términos. Fenecido el traslado, por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar al Dr. **OSCAR MAURICIO MOLINA SANTANILLA**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceb45d5c42c8f4ca3479e043bf7b857d264c9e217d486f16a5b8d81965b9cf8**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : FINANCIERA PROGRESSA  
**Demandado** : MAGNOLIA VIQUEZ RAMOS  
**Radicación** : 180014003005 2022-00101 00  
**Asunto** : Ordena Oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **EPS SANITAS**, para que informen al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada **MAGNOLIA VIQUEZ RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **40.781.903**, así como también la dirección de residencia de la demandada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bef80d0266ee8975fcd098cac4ba2d7805c131c48fca5c7178cac153a72437**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA  
**Demandado** : LUIS EDUARDO OROZCO SILVA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00332 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42463f40654221f5dcd6a31d03e244f8697f62005778ebed8a606cef0ee94a38**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO**  
Demandado : **GUILLERMO OSPINA CUENCA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00457** 00  
Asunto : Niega Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del **14 de abril de 2021**, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 30848**, de propiedad del demandado en este asunto.

Sería del caso decretar el secuestro, empero, observa el Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, no ha informado que la medida haya sido debidamente registrada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que allegué el Certificado de Tradición del citado inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero: Negar** la solicitud de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 30848**, de propiedad del demandado en este asunto, por las razones expuestas.

**Segundo: Requerir** a la parte actora con el fin de que allegué el Certificado de Tradición del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 30848**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

**Tercero:** Una vez se cumpla con la exigencia procesal, se ordenará lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478ac2c769f92af285af8b913c7b5d9756b2e474a4da41d94fcdc2944f507405**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MARTIN RODRÍGUEZ RAMIREZ  
**Demandado** : YURANNY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**Radicado** : 180014003005 2022-00586 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones de la demandada, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.
2. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones. Sino la conoce, así deberá manifestarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d704ecb03c2d17238dc1ba70802c701cc5156806911108626118a28adf09e5**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : CARLINA INÉS JURADO TOBÍAS  
**Radicado** : 180014003005 2022-00588 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por el demandado a la entidad ejecutante, no se allegan las evidencias correspondientes (solicitud de crédito), de cómo se obtuvo el canal digital.
2. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la respectiva Cámara de Comercio.
3. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

4. El pagaré (844462277 y 86640286) se encuentra escaneado de forma defectuosa, presenta apartes borrosos e ilegibles. Conforme a lo anterior, debe aportarse nuevamente copia escaneada con una mejor resolución.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las





deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce06f9beb0f4f3a8e1f98b8dfd375e798af3e23c212a0b934efa7b7654b5ffb**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**  
**Demandado** : **CARLOS GIOVANNY FRANCO PARADA**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00590 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues se pretende el cobro de intereses moratorios desde el mismo día del vencimiento del título valor objeto de ejecución, bien parece que deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación, teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación y los moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4b1c43d7a19baddb48e56ee998d62e690aad5214c584a28bf61ae4c3b2e93**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MARÍA JAIDITH CABRERA MURCIA**  
**Demandado** : **SEGUNDO REINA MARÍN**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00594 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Deberá suministrar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10), indicando si la misma, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten. Si por el contrario desconoce la dirección de correo electrónico del demandado, deberá manifestarlo.
3. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones, este requisito no puede ser suplido con la dirección del apoderado judicial.
4. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues se pretende el cobro de intereses moratorios desde el mismo día del vencimiento del título valor objeto de ejecución, bien parece que deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación, teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación y los moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,





**DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f6c33fd2d8e3785608e879188c48cb9545da2386bdfc44cc8206ede0084e97**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ  
**Demandado** : FREDY ALBERTO HERRERA ENDO  
**Radicado** : 180014003005 2022-00598 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por el demandado, no se allegan las evidencias correspondientes (solicitud de crédito), limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82 numerales 4 y 5 del CGP, pues en el acápite de hechos, se indica que el pagaré que soporta la obligación a cargo del demandado es el No. **653960656**, y en el acápite de las pretensiones se indica que el número del pagaré corresponde al **1117516155**, por tal motivo se requiere que la parte demandante ajuste tanto los hechos como las pretensiones, pues del pagaré objeto de ejecución se desprende que el número del mismo corresponde al último mencionado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,





subsanción, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4b04422d9b056c0a37fb0d3b3f07b6bb7ac95e07953c28bb9cde9f0a9304b6**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante** : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado** : **ALFONSO DÍAZ CASTRO**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00601 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9911b4c0eccc6309bb1a23343eaba8f9b803acdf036b17fb0aa9d0f514ea**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : GILBERTO CARVAJAL TIQUE  
**Radicado** : 180014003005 2022-00602 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82 numerales 4 y 5 del CGP, pues en el acápite de hechos y pretensiones, se indica que los pagarés que soportan la obligación a cargo del demandado se identifican con los números **01589623820685** y **05599600163977**, pero de acuerdo a lo títulos ejecutivos allegados con la demanda los mismos se identifican con los números **M026300105187602489623820685** y **M02630010518760867500108268** respectivamente, por tal motivo se requiere que la parte demandante ajuste tanto los hechos como las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cf58decaebf686d03aefa84b04ad5a80ac21e84821484a8e0f23efaf37754d**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **FUNDACIÓN COOMEVA**  
**Demandado** : **LEONIDAS TORRES CALDERÓN**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00604 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*. En la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio del demandado
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses corrientes, sin indicar los extremos temporales de causación de los mismos, bien parece que se deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación y los moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).



**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a4018e2022cf6597fbc15e43d20d5f8807368b3ad24e22b18649f6ecee0188**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BIBIANA LORENA BENAVIDES RODRÍGUEZ**  
Demandado : **ADOLFO PÉREZ BONET**  
Radicación : **180014003005 2022-00592 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BIBIANA LORENA BENAVIDES RODRÍGUEZ**, contra **ADOLFO PÉREZ BONET**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) Por la suma de \$ **100.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **18 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae17281cc682daed2dc3dbfc74787c190d90b31ae6a5b9b385f3b0bc93cd98**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**  
Demandado : **GRACIELA VARGAS VILLANUEVA**  
Radicación : **180014003005 2022-00595 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **GRACIELA VARGAS VILLANUEVA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 8.919.256, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **2451702** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 658.261, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **2451702** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca88446d8ab272b0a94084f017d61d8694d5a72e383174de0a3d5e1b43a4f490**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO BARRAGÁN SUSUNAGA**  
Demandado : **JOAQUÍN CHIMBACO CHIMBACO**  
Radicación : **180014003005 2022-00600 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO BARRAGÁN SUSUNAGA**, contra **JOAQUÍN CHIMBACO CHIMBACO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **15.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **05 de marzo de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de marzo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan





todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0928f249dc7e7763c2ed96ae5ccd644428ba346994097c9d9e8d49684c9a17a**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : FUNDACIÓN COOMEVA  
**Demandado** : DANIEL GORDILLO CARRILLO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00603 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [Mínima], y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra **DANIEL GORDILLO CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 12.071.513, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **9614291**, que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 836.064, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, de acuerdo con el pagaré No. **9614291**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47902dfdc7b4164f94756355f1d0ed53a964b3c9ee2fc19538c2887739bf5da1**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**Demandado** : **NOE ESCOBAR PRIETO**  
**JAIRO HERNANDO COBOS RODRÍGUEZ**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01600 00**  
**Asunto** : **Admite Reforma Demanda**

Como quiera que la anterior reforma de la demanda reúne los requisitos formales del art. 93 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

- Primero. Admitir la anterior **REFORMA** a la demanda en la que se incluye al señor **JAIRO HERNANDO COBOS RODRÍGUEZ**, en calidad de ejecutado, la modificación del periodo de causación de los intereses moratorios sobre el valor de capital adeudado y la inclusión de la suma de **\$9.137**, por concepto de interés de mora de conformidad con el pagaré que se aportó a la presente demanda, reforma presentada en escrito visible a folio 05 del expediente digital.
- Segundo. Como consecuencia se ordena librar mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **NOÉ ESCOBAR PRIETO** y **JAIRO HERNANDO COBOS RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:
- a. Por la suma de **\$ 9.692.485, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el **pagaré No. 11404651** que se aportó a la presente demanda.
  - b. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
  - c. Por la suma de **\$ 808.690, 00**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **11404651**, que se aportó a la presente demanda.
  - d. Por la suma de **\$ 9.137, 00**, correspondiente a intereses de mora, de acuerdo con el pagaré No. **11404651**, que se aportó a la presente demanda.





e. Por el valor de las primas de seguros la suma de **\$ 22.618**, de acuerdo con el pagaré No. **11404651**

Tercero. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto. Tramitar esta acción en única instancia por la cuantía del proceso.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. Reconocer personería para actuar a la Dra. MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ<sup>1</sup> como endosataria en procuración de

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca39991e771e02add5f7608abdd18d5e17154acd7e690c9c8d93304a2b181bd0**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL  
CAQUETÁ - COMFACA  
**Demandado** : JHOERCY SÁNCHEZ QUIROZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00446 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder otorgado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia, siendo necesario advertir que se dará por terminado el mandato otorgado a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN**, dando aplicación al inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el poder otorgado a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd637eb02d7676a8b02a61c424bfab359519224241205e52316d338d46703f**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:38 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**  
Demandado : **JESÚS HERNÁN MARÍN PEÑA**  
Radicación : **180014003005 2022-00508 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **BANCO BBVA S.A.**, contra **JESÚS HERNÁN MARÍN PEÑA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 29 de julio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 03 de agosto de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05NotificaciónPersonalElectronicaDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.000.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6762e49305869024152e997d40fc57319d1f5b5873f1b9222554409d90e54a5f**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MANUEL ENCINALES ARDILA**  
**Demandado** : **DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00546 00**  
**Asunto** : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues en el numeral 1, se indicó que el correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad denominada DUBAHE CONSTRUCTORES SAS, al no ser el demandado su representante legal, no se puede predicar que sea el canal digital por él utilizado. De esta manera se advirtió dicha falencia, sin embargo, en el escrito de subsanación allegado dentro del termino otorgado para tal fin, en el acápite de notificaciones expresó lo siguiente:

- ✓ El señor **DEMANDADO, DUBERNEY BARRERA HERNANDEZ**, identificado con cedula No **79.849.106**, a la fecha y **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** se indica que se desconoce dirección electrónica para efectos de notificación, así como la física.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante no indicó la forma como debe ser notificada la parte demandada, pues se limitó a indicar que desconoce tanto la dirección física como electrónica del demandado, lo que conlleva a que no haya claridad sobre la manera en la cual se notificará al extremo pasivo.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b04efa5be01e0cb79bf5395ca0c241574954e01889fa78fa8dc4ebf12a46ee**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MANUEL ENCINALES ARDILA**  
**Demandado** : **DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00546 00**  
**Asunto** : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues en el escrito de subsanación allegado dentro del termino otorgado para tal fin, en el acápite de notificaciones expresó lo siguiente:

#### NOTIFICACIONES

##### LA PARTE DEMANDADA:

Señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ COLMENARES** al WhatsApp No. 3102512964.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la anterior información fue aportada por mi poderdante, quien a su vez manifiesta desconocer el correo electrónico y la dirección física de notificación del demandado.

Señora **DAYANA MARCELA SOTO CUELLAR COLMENARES** al WhatsApp No. 3186950706.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la anterior información fue aportada por mi poderdante, quien a su vez manifiesta desconocer el correo electrónico y la dirección física de notificación del demandado.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante no indicó la forma como debe ser notificada la parte demandada, pues se limitó a indicar que desconoce tanto la dirección física como electrónica del demandado, lo que conlleva a que no haya claridad sobre la manera en la cual se notificará al extremo pasivo, siendo necesario manifestar que las notificaciones vía WhatsApp, no se encuentran contempladas ni en el estatuto procesal civil, ni en la ley 2213 de 2022.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.





**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234a0139b9bef6d10c610362ace6217b939df3f40fa139c3f0e0e316d4814951**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ELIDIER JOBEN ROJAS  
**Radicación** : 180014003005 2022-00567 00  
**Asunto** : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 26 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que una vez revisado el Registro Nacional de Abogados se evidencia nuevamente que el abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183, tarjeta profesional No. 179.364 del C.S.J., no registra dirección electrónica. Se adjunta pantallazo de la consulta:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7727183	179364	VIGENTE	-	-

Por lo anterior, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815f415a3fb4f172d87beb05669de9095d4191664435f05ee6285a1e5eadd54**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**Demandado** : **JUAN CARLOS CORREDOR HOYOS**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00568 00**  
**Asunto** : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 26 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1 del mencionado auto, como quiera que se limita a agregar el mismo documento allegado con la demanda, en el cual la entidad demandante le informa al apoderado entre otros datos, el correo electrónico del demandado, pero no aporta el documento o constancia de la forma en la cual este último informó su dirección electrónica (solicitud de crédito o formato de vinculación).

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0b11b9bb6646edb8722db4c76e07f8919dede340bad16ee9db585097a55428**



Documento generado en 09/09/2022 03:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ DÍAZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00577 00  
**Asunto** : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 26 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1 del mencionado auto, como quiera que se agrega un oficio proferido por la entidad financiera, omitiendo aportar el formato único de vinculación, la solicitud de crédito o el documento de la forma en la cual el demandado informó su dirección electrónica.

Se advierte que la parte demandante simplemente procedió a indicar lo siguiente:

*1. Por medio del presente informo a su despacho que mediante folio No. 104 que se adjuntó en la presentación de la demanda es un documento confidencial que el **BANCO DE BOGOTÁ** nos aporta para empezar a judicializar el proceso en donde se observa con resaltador el correo electrónico **jonathan1991andres@gmail.com** que mi poderdante nos suministra para la respectiva realización de las notificaciones, y en cuerpo de la demanda se plasma lo siguiente: "para sus respectivas notificaciones a(la) aquí demandado(a), bajo gravedad de juramento aclaro que dicha información es suministrada por parte de mi poderdante, del correo electrónico suministrado por el(la) demandado(a) al banco que bajo el principio de la buena fe los aporta en esta demanda y los pone en conocimiento" dando así cumplimiento al Art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022.*

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12881089d53a35013895c018feae18efb4367938f752a79b7c2555fcc5def685**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**